

308409
26



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

CAMPUS CENTRO
"LUX VIA SAPIENTIAS"
INCORPORADA A LA U.N.A.M.
LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE LICENCIATURA 3084
R.F.C. ULA-7308133U1

"COMENTARIOS CRITICOS A LAS REFORMAS DE
LOS ARTICULOS 73, FRACCION X Y 138 DE LA LEY
DE AMPARO (DE 8 DE FEBRERO DE 1999)"

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
SALVADOR INFANTE MANZANO

ASESOR
LIC. FERNANDO ZAPATA MENDOZA

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD LATINA:

Mi enorme agradecimiento y admiración imperecederos como gente inagotable de conocimientos y formadora de hombres útiles a su patria. Gracias por permitirme terminar mi carrera profesional.

A TODOS MIS MAESTROS:

Quienes gracias a su paciencia y tolerancia supieron guiarme en esta noble y difícil profesión de Licenciado en Derecho.

A MI ASESOR:

LIC. FERNANDO ZAPATA MENDOZA:

Quien gracias a sus sabios consejos y atinados comentarios hicieron posible la realización de este trabajo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS PADRES:

Mi agradecimiento eterno por su dedicación y empeño para orientarnos hacia un mejor futuro, no importando diferencias, ni adversidades, por todo ello muchas gracias.

A MI HERNANO ALEJANDRO:

Quien a pesar de su corta edad ha logrado en muchas ocasiones hacerme ver las cosas tal y como son, y ahora podré lograr mi sueño de ser un profesionalista y algún día estar en su examen profesional.

A MIS ABUELOS:

Mi admiración y respeto para ustedes ya que gracias a sus consejos y afecto han coadyuvado a lograr la terminación de mi carrera.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

LIC. CARLOS E. CUENCA DARDÓN
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
P R E S E N T E.

AT'N: LIC. FANNY HAIDEE GONZÁLEZ CHÁVEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA CARRERA
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

Muy estimado Rector:

LIC. FERNANDO ZAPATA MENDOZA, catedrático de la Universidad Latina S.C., en la carrera en Derecho a su digno cargo, hago de su conocimiento en el alumno SALVADOR INFANTE MANZANO, con número de cuenta 91613363-8, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de la Tesis Profesional intitulada "COMENTARIOS CRITICOS A LAS REFORMAS DE LOS ARTICULOS 73, FRACCION X Y 138 DE LA LEY DE AMPARO (DE 8 DE FEBRERO DE 1999)" que ha elaborado para ser admitida al Examen Profesional de la Licenciatura en Derecho y optar al título correspondiente.

Debido a la importancia que implicó las reformas de los artículos 73, fracción X y 138 de la Ley de Amparo, del día 8 de febrero de 1999, el presente trabajo de investigación se convierte en un tema de interés general para todos los que habitan la República Mexicana, pues dichos preceptos no transgreden el estado de derecho, ni la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que el juicio de amparo, fue creado con el fin de que los gobernados cuenten con un medio eficaz de control, tanto de la legalidad, como la constitucionalidad de los actos de autoridad, y con ello se respete el estado de derecho y las garantías que contiene la Constitución Federal, en favor de los particulares.

Así también, el juicio de amparo, es el medio de defensa por excelencia de las garantías individuales consagradas en favor del gobernado, sin distinción de sexo, condición social, educativa y económica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, con las reformas, a los aludidos preceptos, el gobernado no queda en estado de indefensión, ni se ve afectado en su libertad toda vez que cuenta con el juicio de garantías para solicitar el amparo y protección de la justicia federal, contra el auto de formal prisión, solicitando la suspensión del acto reclamado (auto de formal prisión), y si le es otorgada gozar de su libertad, para el efecto de que no sea privado de su libertad, siempre y cuando se encuentre en la hipótesis de que no se trate de delitos graves.

ATENTAMENTE



LIC. FERNANDO ZAPATA MENDOZA
"LUX VIA SAPIENTIAS"

Universidad Latina, Distrito Federal a quince de octubre de dos mil uno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de tesis tiene como propósito fundamental, hacer un estudio pormenorizado en materia de amparo, además de analizar los comentarios críticos a las reformas de los artículos 73, fracción X y 138 de la Ley de Amparo "del día 8 de febrero de 1999".

Por lo que esperamos de manera sincera que estos comentarios críticos a las reformas de los artículos, anteriormente citados, sea una verdadera innovación en beneficio de los gobernados y de nuestro país.

Nuestro tema denominado "Comentarios Críticos a las Reformas de los artículos 73, fracción X y 138 de la Ley de Amparo del 8 de febrero de 1999", se dividió para su estudio en cinco capítulos; en el capítulo primero señalé los Antecedentes Históricos del "Juicio de Amparo", desde la antigüedad iniciando con la Grecia Antigua, el derecho Romano en Roma hasta nuestro derecho, desde los inicios de la Nueva España y el surgimiento de cada una de las Leyes de Amparo, que nacieron a la vida independiente de nuestro régimen jurídico.

En el segundo, hablo de los conceptos fundamentales como son el Principio de la Supremacía Constitucional; los medios de Protección Constitucional; elaborando también un breve bosquejo histórico del Juicio de Amparo, así como la concepción jurídica del concepto denominado amparo,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para poder entender aún más, la suspensión del acto reclamado, así como la Orden de Aprehensión, en el Derecho Mexicano.

Respecto al capítulo tercero denominado "El Juicio de Amparo en el Derecho Comparado", como su nombre lo indica se hará un estudio con la legislación vigente de los países, empezando primeramente por el Continente Europeo, es decir, en España, continuando con los países del Continente Americano como son Chile, Guatemala y Estados Unidos; por lo que iniciaremos un análisis desde la denominación que se le ha dado a esta figura jurídica, que es el juicio de amparo, como lo es, para continuar con la tramitación que se realiza ante las autoridades correspondientes que tienen a su cargo tal función; por último se señalará las normas que rigen respecto de la orden de aprehensión o figura jurídica similar, en los países anteriormente señalados.

En el capítulo cuarto, analizaremos las últimas reformas legales en materia de suspensión del acto reclamado, así como la orden de aprehensión, lo cual iniciaremos en la Ley de Amparo y los antecedentes legislativos de la reforma de diciembre de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1993; la reforma a la fracción X del artículo 73 del mismo cuerpo de leyes y la reforma al artículo 138 con relación a la suspensión del acto reclamado en materia de orden de aprehensión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En segundo lugar se estudiará las reformas al artículo 134, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, publicada el 18 de mayo de 1999, realizando diversas críticas a estas reformas y finalizando con comentarios en relación a éstas.

Finalmente, en el capítulo V se analizan las Propuestas de Reforma y las causas que la propician.

**"COMENTARIOS CRITICOS A LAS REFORMAS DE LOS
ARTICULOS 73, FRACCION X Y 138 DE LA LEY DE AMPARO
(DE 8 DE FEBRERO DE 1999)"**

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1	Grecia Antigua.....	2
1.2	Roma.....	4
1.3	México.....	7
	a) Nueva España.....	8
	b) Siglo XIX.....	10
	- Ley de 20 de enero de 1869.....	11
	- Ley de 14 de diciembre de 1882.....	13
	c) Siglo XX.....	16
	- Ley de 18 de octubre de 1919.....	16
	- Ley de 30 de diciembre de 1935.....	19
	d) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1 de junio de 1937.....	20

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2.1	Principio de Supremacía Constitucional.....	21
2.2	Medios de Protección Constitucional.....	27
2.3	El Juicio de Amparo.....	35
2.4	La Suspensión del Acto Reclamado.....	44
2.5	La Orden de Aprehesión.....	48

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO COMPARADO

3.1	España.....	56
	a) Denominación.....	57
	b) Tramitación.....	58
	c) Normas que rigen respecto de la orden de aprehensión o figura jurídica similar.....	59
3.2	Chile.....	60
	a) Denominación.....	61
	b) Tramitación.....	61

c)	Normas que rigen respecto de la orden de aprehensión o figura jurídica similar.....	62
3.3	Guatemala.....	63
a)	Denominación.....	63
b)	Tramitación.....	65
c)	Normas que rigen respecto de la orden de aprehensión o figura jurídica similar.....	66
3.4	Estados Unidos de Norteamérica.....	68
a)	Denominación.....	68
b)	Tramitación.....	68
c)	Normas que rigen respecto de la orden de aprehensión o figura jurídica similar.....	71
3.5	Francia.....	71
a)	Denominación.....	73
b)	Tramitación.....	74
c)	Normas que rigen respecto de la orden de aprehensión o figura jurídica similar.....	75

CAPITULO CUARTO

ULTIMAS REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y ORDEN DE APREHENSION

4.1	Ley de Amparo.....	78
a)	Antecedentes Legislativos de la reforma de diciembre de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999.....	78
b)	Reforma a la fracción X del Artículo 73 de la Ley de Amparo.....	79
c)	Reforma al Artículo 138, en relación a la suspensión del acto reclamado en materia de orden de aprehensión.....	81
4.2	Código Federal de Procedimientos Penales.....	86
a)	Reforma al Artículo 134, párrafo tercero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999.....	86
b)	Críticas a las reformas.....	88
4.3	Comentarios en relación a las reformas.....	90

CAPITULO QUINTO
PROPUESTAS DE REFORMAS

5.1	Propuesta de Reformas.....	93
5.2	Causas que la propician.....	93
CONCLUSIONES.....		95
BIBLIOGRAFIA.....		97

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

"En la época más remota de la vida humana, el hombre vive agrupado en familias, tribus, hordas o clanes. Por su naturaleza propia no vive en estado de aislamiento. La vida en común lleva como elemento imprescindible la presencia de los jefes que representan la incipiente voluntad directora del conjunto".⁽¹⁾

El hombre no puede vivir aislado de los demás individuos, tiene que agruparse para mantener su existencia en el planeta.

"En tiempos recientes cuando se ha estudiado la vivencia de comunidades primitivas se ha constatado la existencia de una autoridad que conduce los destinos del grupo. La autoridad inicial evita la anarquía al impedir el choque entre los miembros de la entidad colectiva.

En toda sociedad humana hay una autoridad de hecho o de derecho. Ante esa autoridad hay acatamiento voluntario o forzado del grupo sometido pero, la inconveniente realización de actos abusivos engendra malestar y oposición".⁽²⁾

⁽¹⁾ Cfr. LOPEZ ROSADO, Felipe. "Introducción a la Sociología". México, 1945. p. 63.

⁽²⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. "El Juicio de Amparo". 4ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 13.

Es necesario que exista una autoridad, entre los hombres para que conduzca los destinos de un pueblo, de lo contrario, existirán actos abusivos en contra de los seres humanos que conforman la sociedad.

1.1 Grecia Antigua.

"Para estudiar a Grecia, es necesario establecer que hubieron dos polis (ciudades) que la conformaron y que fueron Esparta y Atenas, muy disímiles entre sí. Sin embargo, en ambas polis los gobernados tenían diversas obligaciones frente al Estado y sus autoridades, principalmente en Esparta, donde el individuo valía mientras el gobierno lo permitiera.

En Atenas, hubo una libertad fáctica, que no reconoció alguna norma jurídica; no obstante, dicha libertad pudo ejercitarse y dio como resultado el florecimiento de la cultura.

En realidad, en Grecia no hubo un ordenamiento legal por medio del cual se protegiera al individuo o gobernado frente a las autoridades y los actos de ellas; por lo tanto, el Estado pudo actuar siempre en forma arbitraria, sin que el afectado pudiese inconformarse contra esa actuación para defender sus derechos, por lo que hubo una serie de actos déspotas, sobre todo en Esparta".⁽³⁾

⁽³⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". 1ª. edición. Editorial Duero, S.A. de C.V. México, 1992. pp. 11-12.

En los pueblos antiguos no hubo ordenamientos legales por medio de los cuales se protegiera al gobernado, como se puede apreciar en Grecia y en Atenas.

Es importante mencionar que gracias a la labor de las instituciones griegas se pudo avanzar en la disminución del poder absoluto y aportaron importantes elementos para la organización estatal, como la creación del Consejo de Ancianos, del cual hablaremos más adelante, ya que en un principio es necesario mencionar de cómo se encontraba conformada la población, para tener una idea más clara de su forma de vida.

"En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público".⁽⁴⁾

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁽⁴⁾ BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 1ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 62.

En la Antigua Grecia, el hombre no gozaba de derechos públicos individuales, por el contrario su esfera jurídica únicamente estaba encaminada y protegida por el derecho en relación con sus semejantes.

1.2 Roma.

"Es enteramente natural que en un régimen donde se admitía la esclavitud como lo era el romano, el interdicto transcrito sólo estuviera referido a los hombres libres para proteger su libertad. En su redacción literal no está dirigido a la autoridad pero, tampoco está dirigido a los particulares. En realidad es comprensivo de la libertad frente a cualquiera que retenga al hombre libre sin derecho para hacerlo. Es tutelar del derecho humano de libertad y protege a todo individuo independiente de su edad, de su sexo y de la sujeción a la patria potestad pues, su objetivo es proteger la libertad del hombre libre. Por supuesto que es un antecedente muy remoto del amparo por tener naturaleza y funcionamiento diversos".⁽⁵⁾

"El interdicto romano era una institución jurídica de derecho privado. Se trata de una acción posesoria que se ejerce sobre una cosa o bien, en virtud del dominio que el "hombre libre" tiene sobre su cuerpo. Estamos frente a un derecho patrimonial, en que el cuerpo —equiparado a una cosa— por estar sometido a la voluntad del propietario, era recobrado por él mediante interdicto. El esclavo, en cambio, por carecer de dominio sobre su cuerpo, no podía

⁽⁵⁾ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 25.

ejercer el interdicto. De ahí que éste se da sólo para el hombre libre que hubiere sido privado de tal condición por quien pretendía ser su amo".⁽⁶⁾

El interdicto era una figura jurídica romana, que recaía en el cuerpo – equiparado a una cosa- de un hombre esclavo.

"Frente al Estado y sus autoridades no hubo grandes recursos; existió la intercessio, institución jurídica que consiste en el "veto de leyes" contrarias a los intereses de la clase plebeya y que se ejercitaba por parte del Tribunus Plebis. Ese veto tenía efectos suspensorios y no anulatorios de la Ley.

Para defender al individuo frente a otros individuos que lo privaban de su libertad deambulatoria por falta de cumplimiento de sus deudas, procedía el interdicto de homine libero exhibiendo, del que conocía el pretor, sin que este interdicto procediese contra actos de autoridad".⁽⁷⁾

"El Homo Libero Exhibiendo. Era un interdicto que servía para recuperar la libertad perdida. Se solicitaba ante el Pretor y procedía contra actos de particulares, nunca de autoridades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁽⁶⁾ SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. "El Hábeas Corpus". 2ª. edición. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1946. p. 305.

⁽⁷⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. p. 12.

La *Intercessio Tribunicia*. Consistía en un procedimiento protector de la libertad y los bienes de los ciudadanos de Roma por actos arbitrarios del Poder Público".⁽⁸⁾

"Los antecedentes de la institución se remontan hasta Roma para señalar como un antecedente, el Edicto de *homine libero exhibendum* que, sin duda es un antecedente de los procedimientos judiciales de defensa de la libertad física.

La *intercessio romana* era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público".⁽⁹⁾

En la antigua roma existieron varios procedimientos, para la protección de las libertades y bienes de los individuos, frente a los actos arbitrarios de las autoridades.

"En Roma, la situación del individuo, y por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. Bien es verdad que el *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, pero esta libertad se refería a sus

⁽⁸⁾ PADILLA, José R. "Sinopsis de Amparo". 3ª. reimpresión. Editorial Cárdenas, Editor Distribuidor. México, 1990. p. 46.

⁽⁹⁾ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. "Obra Jurídica Mexicana". 2ª. edición. Editorial Procuraduría General de la República. México, 1987. p. 27.

relaciones civiles y políticas, ya que, repetimos, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico.

El status libertatis, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del servus, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater-familia, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado de sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política".⁽¹⁰⁾

1.3 México.

"La institución del amparo mexicano, ha ejercido una clara influencia en los ordenamientos jurídicos de toda América, a punto tal que más de una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁽¹⁰⁾ BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 30ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 44.

docena de países latinoamericanos, han aceptado el amparo con el nombre original. Además y por gestiones de las delegaciones mexicanas en las reuniones internacionales correspondientes, la institución del amparo mexicano, se ha instalado en el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de mayo de 1948 y luego, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de diciembre de 1948, artículo octavo".⁽¹¹⁾

Debemos señalar que en nuestro país en relación con la inmensa mayoría de las naciones iberoamericanas, el Habeas Corpus, figura jurídica norteamericana, no tuvo éxito ya que emplearon la denominación de "Recurso de Amparo" o "Juicio de Amparo", como instrumento protector de los derechos del hombre.

a) Nueva España.

"Los juristas que actuaban en las colonias españolas de América y por tanto en la -Nueva España- debían manejar, como he dicho, una compleja constelación de ordenamiento legales vigentes en la Metrópoli: Las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, las Reales Cédulas y Provisiones Españolas expedidas para América, las Ordenanzas y Bilbao, las Leyes de Indias y otras más de diversa naturaleza y finalidad.

⁽¹¹⁾ LAZZARINI, José Luis. "El Juicio de Amparo", 2ª. edición. Editorial Fondo Editorial de Derecho y Economía. México, s/a. p. 48.

Después de conquistada nuestra emancipación, en México, al igual que sucedió en las otras naciones, que obtuvieron su independencia y dejaron de ser colonias de España, se levantó un clamor demandando una nueva y eficaz legislación propia" (12)

"Consumada la conquista del Anáhuac por las huestes de Hernán Cortés, jurídica y políticamente pasamos a ser una colonia del rey de España de la Nueva España y, circunstancias históricas bien conocidas hicieron que, casi de una manera oficial.

Los naturales de las tierras conquistadas en el Nuevo Continente, y por tanto los de la Nueva España, estaban sujetos a una radical capitis-diminitio, por no ser en verdad seres humanos, sino seres cercanos a los animales más desarrollados —los monos y los osos—, por la cual los indígenas tenían el carácter de razón de esclavos naturales, y no tenían ni tan siquiera derecho a recibir los sacramentos de la Iglesia Católica Romana". (13)

Es necesario reconocer y aceptar que en México los pueblos antiguos, formados por una nación mestiza, y conquistados por los españoles, tuvieron la creación en el campo del derecho, instituciones jurídicas, todas ellas con un sentido de complejidad y verdadera confusión que le eran característicos en

(12) NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Ob. Cit. pp. 5 y 6.

(13) Ibidem pp. 11-12.

aquella época, y fue hasta después, que se otorgaron derechos a los ciudadanos.

b) Siglo XIX.

"En el Siglo XIX consumada nuestra independencia, se planteó a los nuevos gobernantes, la difícil tarea de dar estructura jurídico-pública al nuevo Estado que nació y, con ello, organizar el Derecho Público Nacional. En esta tarea, México volvió a ser una Nación importadora de Derecho y los individuos públicos que tuvieron a su cargo esta función, volvieron sus miradas, al Derecho Norteamericano y, en sus instituciones públicas se inspiraron para redactar y fundar nuestras constituciones políticas. Y de esa inspiración legislativa nació la Constitución de 1824, la primera vigente de nuestra historia, así como la de 1957.

"Para poder vivir en sociedad el hombre se ve obligado a sacrificar en cierta medida su libertad en aras de una mejor convivencia. Y para desterrar la "ley del talión" ("ojo por ojo, diente por diente") se dan determinadas reglas que equilibran su libertad individual y el bien común. Sólo que existe un segundo problema: el hombre es propenso a abusar, a no respetar las reglas pactadas. Por ello dota el gobernante del poder necesario para poder defenderse".⁽¹⁴⁾

⁽¹⁴⁾ ALMANZA VEGA, Rigoberto D. "Lecciones de Amparo". 1ª. edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993. p. 6.

Inicialmente el hombre formó grupos para protegerse de las fieras, para recolectar frutos y cazar animales, existiendo una convivencia grupal que funcionaba mediante el uso de la fuerza física y de la astucia, sobre los más débiles, posteriormente los individuos tuvieron que unirse y formar una sociedad.

- Ley de 20 de enero de 1869.

"Esta segunda ley está constituida por cinco capítulos: I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto (artículos 1-7); II. Amparo en negocios judiciales (artículo 8); III. Substanciación del recurso (artículos 9-14); IV. Sentencia en última instancia y su ejecución (artículos 15-23); V. Disposiciones generales (artículos 23-31) y fue promulgada siendo Ignacio Mariscal ministro de Justicia e Instrucción Pública. Se suprime, tanto el procedimiento previo como la súplica, quedando sólo dos etapas: 1ª. La substanciación del juicio ante el juez de Distrito correspondiente y 2ª. La revisión de oficio por parte de la Suprema Corte. Se reglamenta cuidadosamente la ejecución de las sentencias y, su artículo 23, define qué debía entenderse por efecto de una sentencia: restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.⁽¹⁵⁾

⁽¹⁵⁾ MARISCAL, Ignacio. Comenta esta Ley Reglamentaria y sus posibles Reformas en su Artículo "Algunas Reflexiones sobre el Juicio de Amparo", publicado en 1978 y reproducido en la Colección El Pensamiento Mexicano. p. 17-18.

"En su artículo 8º. Contenía la improcedencia del amparo en materia judicial.

Ese artículo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte en virtud de violar el artículo 101 de la Constitución.

Tal precepto y la interpretación del artículo 14 Constitucional dividieron al Foro Mexicano.

Esta fue la ley que estudió y aplicó Ignacio L. Vallarta como Presidente de la Corte.

El artículo 14 de la Constitución ordenaba que nadie podría ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes aplicables "exactamente" al caso de que se trate; Vallarta y Lozano aceptaron el amparo judicial sólo en materia penal".⁽¹⁶⁾

"Por una feliz coincidencia, en aquella época desempeñaba el puesto de Ministro de Justicia e Instrucción Pública el muy distinguido jurista y hombre público, don Ignacio Mariscal, quien con la sabiduría e inteligencia que le eran propias, el día 10 de octubre de 1968, presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa para reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución, la cual fue publicada en los periódicos de la época; entre ellos uno de los dos más

⁽¹⁶⁾ PADILLA, José R. Ob. cit. p. 85.

importantes, El Globo, que la publicó en su edición del domingo 8 de noviembre de 1868".⁽¹⁷⁾

Durante la vigencia de la ley de 1869, el amparo afirmó su arraigo en el funcionamiento de nuestro orden jurídico y la prueba de ello es sin duda, el incremento de las demandas de amparo y, con ello, el aumento de la autoridad de los juzgados al Distrito y de la Suprema Corte que comenzó entre privaciones, entre rentas a juicio de amparo.

Esta situación fue compartida por las autoridades gubernamentales y, con el fin de hacerle frente a la Secretaría de Justicia de 1868 presentó al Congreso un presupuesto de nueva ley reglamentaria del amparo que después de muy prolongados y profundos debates con algunas modificaciones, fue aprobado y promulgado el 20 de enero de 1869.

- **Ley de 14 de diciembre de 1882.**

"Admite el amparo judicial en todas las materias; <<amparo recurso>> como le llama don Emilio Rabasa, o <<amparo legalidad>>, como también se le denomina.

⁽¹⁷⁾ Ibidem. p. 86.

Vallarta, con argumentaciones contundentes interpretando el artículo 14 Constitucional, sostenía que sólo en materia penal sé <<juzga y se sentencia>>.

Las argumentaciones de don Miguel Mejía eran en torno a que en materia civil y mercantil <<también se juzga y se sentencia>>, criterio que es recogido por esta ley y los cuerpos legales siguientes sobre la materia.

Introduce, el ordenamiento a estudio, la novedad de algunas improcedencias y el sobreseimiento".⁽¹⁸⁾

Esta ley puede considerarse como el fruto maduro de la experiencia adquirida durante la vigencia de las dos leyes anteriores de 1861 y 1869.

Esta tercera ley reglamentaria se llamó Ley de Amparo de Garantía Individuales.

Con el deseo de proteger de mejor manera las garantías individuales, en relación con quienes serían personalidad para solicitar el amparo, la ley de 1882 amplió este derecho concedido personalidad para ejercer la acción de amparo en ciertos casos; a los ascendientes de la parte agraviada, al igual que a los descendientes, así como al marido, de la mujer, a los parientes por

⁽¹⁸⁾ Ibidem. p. 87.

consanguinidad, hasta el cuarto grado y, a los AFINES hasta el segundo, asemejando-imitando, algunos derechos civiles al derecho de solicitar amparo.

Otra innovación, que ha persistido hasta nuestros días, es el establecimiento de la llamada jurisdicción supletoria, al otorgar a las autoridades comunes, la facultad de recibir e iniciar la instrucción del juicio de amparo, en auxilio o suplanta de los jueces federales.

Entre otras novedades más sencillas se autorizó por primera vez, en la ley reglamentaria el uso del telégrafo.

Por otra parte, en relación con el fundamental incidente de suspensión del acto reclamado, el artículo 11 de la ley de 1882, dice que el juez podía suspender de oficio, el acto reclamado o la ley que se hubiera reclamado y que cuando el quejoso pidiera esa suspensión, el juez pediría informe a la autoridad ejecutora que debería rendir en 24 horas y debería asimismo correr el traslado sobre este punto al promotor fiscal quien debe evacuarlo.

"Las disposiciones de esta Ley superan a las anteriores, por cuanto que se mejora la técnica del amparo. Se compone dicha Ley, que fue promulgada por el Presidente Manuel González, de ochenta y tres artículos, distribuidos en diversos capítulos sobre la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él, de la demanda de amparo, de la suspensión del acto

reclamado, de las excusas, recusaciones e impedimentos, de la substanciación del recurso, del sobreseimiento, de la sentencia de la Suprema Corte, de la ejecución de las sentencias, disposiciones generales y de la responsabilidad en los juicios de amparo".⁽¹⁹⁾

c) Siglo XX.

Uno de los grandes compromisos esenciales y fundamentales en nuestro país, durante los inicios del Siglo XX, y durante el movimiento social, político y económico de transformación, que se dio fue sin duda el establecer un clima de libertades para toda la sociedad.

La libertad que tiene el ser humano es después de la "vida" el elemento más importante, ya que es indispensable para que pueda vivir y desarrollarse en una agrupación, expresándose esa libertad en varias formas como lo es en hechos, abstenciones o pensamientos.

- Ley de 18 de octubre de 1919.

Entre las más importantes de sus disposiciones, destaca que suprimió el drástico plazo de caducidad establecido en la ley anterior, así como la revisión obligada o de oficio de todas las sentencias que dictaban los jueces de Distrito, dejando que procediese dicha revisión sólo a petición de parte (artículo 86).

⁽¹⁹⁾ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada". 52ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 455.

En lo que se refiere al capítulo de partes en el juicio, queda estructurado el perfil definitivo de quienes pueden ser parte en el juicio de amparo: quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público y tercero perjudicado (artículo 11). Reconoce el amparo por violaciones a los artículos 16, 19, y 20 de la Constitución vigente (ataques contra la libertad personal), ante el superior jerárquico de la autoridad que había cometido dicha violación (artículo 90); desde luego, este procedimiento especial no era obligatorio, ya que podía recurrirse a los jueces de Distrito, como lo determinaba la fracción IX originaria del artículo 107 constitucional.

Finalmente, se fijó en forma expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 28), pudiéndose decir en términos generales, que con esta ley quedan marcadas las principales pautas que ha de seguir el juicio de amparo en nuestros días, salvo las modificaciones y adiciones que le impondrán la jurisprudencia y la nueva legislación.

"Derogó tácitamente el "Recurso de Casación" al otorgar a la Suprema Corte competencia originaria para conocer en única instancia de los juicios de amparo contra sentencias definitivas recaídas en juicios ordinarios civiles o penales.

Establece el recurso de "Súplica" contrario a la letra y al espíritu de los artículos 103 y 107 Constitucionales; recurso ya derogado".⁽²⁰⁾

"Esta Ley supera a las anteriores estableciendo casos de suspensión de oficio y de suspensión provisional, que garantizan mejor la libertad y el derecho; precisa la violación del procedimiento en juicios civiles y penales y reglamenta el recurso de súplica para combatir ante la Suprema Corte las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, por los tribunales federales o locales, cuando se trate de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales, pero el uso de este recurso excluye el de amparo; y, finalmente, establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte en las ejecutorias de amparo y de súplica; es decir, por primera vez la ley emplea la palabra jurisprudencia para sustituir la expresión derecho público que usan las leyes anteriores".⁽²¹⁾

En la ley de 18 de octubre de 1919, también contiene artículos sobre disposiciones generales, competencia, impedimento, improcedencia, sobreseimiento, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio ante los jueces de Distrito, del juicio de amparo, ante la Suprema Corte de Justicia, de la ejecución de las sentencias, del recurso de

⁽²⁰⁾ Ibidem. p. 455.

⁽²¹⁾ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ob. Cit. p. 458.

súplica, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de suplica.

- **Ley de 30 de diciembre de 1935.**

Originalmente denominada Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las reformas de 1968 se le denomina Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inició su vigencia, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (10 de enero de 1935).

Esta ley reglamentó, en primer lugar, el amparo directo en materia obrera ante la recién creada Sala de la Suprema Corte (Diario Oficial del 15 de diciembre de 1934).

En segundo lugar, entre los fundamentos de la iniciativa que presentó el Presidente de la República Lázaro Cárdenas, destacan su intención de adaptar la ley a las nuevas modalidades de la vida jurídica, así como corregir ciertos defectos técnicos, procurando impedir de esta manera los nuevos abusos que litigantes y autoridades hacían del amparo. Se mencionan como defectos de la ley de 1919 su falta de claridad, su desorden, algunas omisiones y el empleo de tecnicismos.

d) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1º de junio de 1937.

"La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas y publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936, introdujo novedades muy importantes en materia de amparo. Cabe observar que el recurso de súplica fue suprimido por reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934.

La nueva reglamentación creó el amparo directo en materia obrera, a fin de que conociera la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, de los juicios de amparo promovidos contra los laudos pronunciados por la Junta de Conciliación y Arbitraje. En lo relativo a la suspensión del acto reclamado, se estableció un nuevo sistema para evitar los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el amparo fuese resuelto en definitiva".⁽²²⁾

Respecto a esta ley en la exposición de motivos encontramos dos objetivos: corregir defectos técnicos e impedir el abuso del juicio de amparo.

⁽²²⁾ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ob. Cit. p. 458 y 459.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Por conceptos fundamentales, debemos entender aquéllas reglas básicas, que marcan los límites, dentro de los cuales nace y se desarrolla el juicio de amparo, así como el estudio de los mismos.

Por ello, es pertinente aclarar que esos conceptos fundamentales, se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Secundaria, es decir, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Norma Fundamental, mejor conocida como Ley de Amparo.

2.1 Principio de Supremacía Constitucional.

El Juicio de Amparo, tiene columnas de sustentación, que nunca deben ser tratadas con indiferencia, tanto por parte del gobernado (ciudadano), como del gobernante (autoridad).

Los principios constitucionales del amparo son:

- a) Principio de instancia de parte agraviada.
- b) Principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.

- c) Principio de definitividad.
- d) Principio de prosecución judicial.
- e) Principio de relatividad de las sentencias (Fórmula Otero).
- f) Principio de estricto derecho.
- g) Principio de la facultad de suplir la queja deficiente".⁽²³⁾

A continuación señalaremos que cada uno de estos principios que se encuentran englobados en los siguientes incisos:

- a) Principios referentes a la Acción de Amparo. Estos principios que son: el de instancia de parte agraviada, de la existencia de agravio personal y directo y de la definitividad, representan requisitos que debe llenar o cumplir el quejoso para que pueda ejercitar la acción de amparo y no caer en una causal de tantas y variadas improcedencias de que trata el artículo 73 de la Ley de Amparo.
- b) Principios que se refieren al procedimiento del amparo. En este caso tenemos exclusivamente el de prosecución judicial, cuyo significado consiste en que: el quejoso debe acatar todas las formalidades del procedimiento de amparo en su calidad de parte que acciona.

⁽²³⁾ PADILLA, José R. "Sinopsis de Amparo". 3ª. reimpresión. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1990. p. 20 y 21.

- c) Principios referentes o que rigen a las sentencias. Estos son: el de la relatividad de las sentencias, el de estricto derecho y el de la facultad de suplir la queja deficiente; consisten en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver las controversias constitucionales que se le planteen, así como hasta cierto punto el alcance de las resoluciones".⁽²⁴⁾

De ahí que enunciáremos algunos de esos principios, sin olvidarnos del principio de Supremacía Constitucional, base de nuestro estudio.

a) Principio de División de Poderes.

La división de Poderes, en nuestro país, nace con la Constitución de 1824. y vive esa división hasta la Constitución vigente, y actualmente se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Ley Fundamental, que se refiere a ella y que dispone lo siguiente:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo a lo

⁽²⁴⁾ *Ibidem.* p. 20 y 21.

dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".⁽²⁵⁾

Es el Poder Judicial de la Federación, al que se le confiere la facultad, de resolver las controversias en materia de Juicio de Amparo, así como las controversias y acciones de inconstitucionalidad misma que ésta integrado conforme al artículo 94 Constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Federal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal, haciendo notar que el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hace mención como integrante de dicho poder judicial al Jurado Federal de Ciudadanos.

Artículo 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Federal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

⁽²⁵⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada). Tomo I. 13ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 560.

- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Los Juzgados de Distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y
- VIII. Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

b) Principio de Supremacía Constitucional.

El artículo 133 Constitucional, preconiza la Supremacía de la Constitución, a la que le otorga un valor jerárquico, mayor frente a los tratados internacionales, las Leyes Federales, Constituciones y Leyes Locales.

Por tanto, cuando haya contradicción entre las normas jurídicas constitucionales, por un lado, y las normas jurídicas contenidas en tratados internacionales, leyes federales, constituciones y leyes locales, se podrán combatir a través del juicio de garantías, por lo que, "para efectos del juicio de amparo ha de darse relevancia permanente al principio de supremacía de la Constitución".⁽²⁶⁾

⁽²⁶⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996. p. 11.

"Este principio se deriva de la concepción jerárquica del Derecho: teniendo la Constitución una importancia básica, como norma suprema del Estado, le siguen las leyes ordinarias, de índole secundaria y luego aquellas disposiciones que son de carácter reglamentario".⁽²⁷⁾

El juicio de amparo, es el medio de control constitucional, por excelencia, para hacer valer los derechos establecidos en la Carta Magna, sin embargo a través de dicho recurso se garantiza que no se vulneren o violen las garantías individuales de los quejosos, y si fuere el caso el juicio de garantías, hará que se le restituyan las garantías violadas.

Con ello se garantiza el principio de la Supremacía Constitucional, es decir que se respete la Constitución Federal, por ende las garantías individuales.

"La Constitución esta formada por las normas de mayor valor jerárquico desde el punto de vista del derecho interno de un país. Tal supremacía de éste tipo de reglas jurídicas está consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹²⁷¹ GONZALEZ COSIO, Arturo. "El Juicio de Amparo". 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 26.

El amparo mexicano tiende a hacer efectiva esa supremacía. Si existe un acto de autoridad contrario a la Constitución, incluyendo una ley, ese medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal permitirá ejercer el respectivo control en beneficio de los gobernados".⁽²⁸⁾

El principio de la Supremacía Constitucional, tiene su antecedente del constitucionalismo angloamericano; además este principio se deriva de la concepción jerárquica del Derecho, que señala que la Constitución es la norma suprema de cada estado, y que ninguna ley, reglamento o disposición puede estar por encima de ella.

2.2 Medios de Protección Constitucional.

"Dentro de la evolución favorable al gobernado de las instituciones políticas, en diversos lugares del mundo se han establecido los medios de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal. En el medio mexicano, es el amparo el medio de control respectivo y tiene una consignación constitucional, es decir, es la propia Constitución..."⁽²⁹⁾

Por lo que "uno de los problemas más difíciles que surgen en todo régimen constitucional, es el de conservar su integridad; lo que se conoce como defensa de la constitucionalidad.

⁽²⁸⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. p. 5.

⁽²⁹⁾ Ibidem. pp.5-6.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No basta que se declare la supremacía de la ley fundamental: es indispensable que se busque y organicen los medios para su defensa, la forma de lograr el control de la constitucionalidad.

Cuando la ley suprema sea infringida deben existir los medios jurídicos para que esa infracción sea reparada. Se considera que la mejor preservación del régimen de derecho queda establecida cuando la propia ley fundamental fija las bases para su defensa".⁽³⁰⁾

En México, en nuestro Sistema Jurídico se ha tenido el control de la constitucionalidad con base en el sistema jurisdiccional.

El Jurista duranguense Don Fernando Ramírez, consideró en aquella época que debería ser el órgano jurisdiccional el que ejerciera la vigilancia y defensa del sistema constitucional.

Sin embargo correspondió a Don Manuel Crescencio Rejón, ser el creador del juicio de amparo y como consecuencia de ello delineó, el sistema jurisdiccional, en la Constitución de Yucatán de 1841.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁽³⁰⁾ MORENO, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano" 11ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 497.

Sin embargo mucho se ha discutido a que órgano corresponde el control de la constitucionalidad. Se conocen dos sistemas fundamentales: el control de tipo político, en el que se otorga a uno de los poderes, o sea crea uno especial; o bien, el sistema jurisdiccional, o por vía de acción, encomendando la defensa al Poder Judicial.

Uno de los Medios de Control Constitucional más importantes de nuestro país fue el Medio de Control por Organó Político, ya que ese medio de Control Constitucional es el primero en existir en nuestro país, sus inicios se remontan al año de 1836, implantado por la Constitución del mismo año (Las Siete Leyes Constitucionales), y cuya misión era velar la pureza de la Carta Magna.

En efecto, las Siete Leyes Constitucionales emitidas por Antonio López de Santa Anna, "crearon el Supremo Poder Conservador, que tuvo la fuerza teórica, aunque poco funcionó, de un verdadero super-poder. Sin embargo, no se puede negar su carácter de antecedente del control de la constitucionalidad".⁽³¹⁾

Debido a la importancia que representa este primer medio de Control Constitucional, es necesario analizar cada una de sus características, las cuales son mencionadas por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela y se enumeran a continuación:

⁽³¹⁾ Ibidem. p. 497.

- "1) La preservación de la Ley Fundamental se encomienda bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes de Estado, o bien se confía a alguno de estos:
- 2) La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;
- 3) Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacada;
- 4) Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos".⁽³²⁾

MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO JUDICIAL.

El medio de Control Constitucional por Organo Judicial es el mas antiguo que existe, el cual tiene sus orígenes en la España Medieval y que consistía en la tramitación de un recurso denominado "Recurso de la Manifestación de las Personas", que tenía como propósito hacer valer la libertad de ambulatoria, oponible contra los actos del rey o de sus colaboradores, y que se encontraba

⁽³²⁾ BURGEO ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 12ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 159.

restringido este derecho por la cantidad de vagabundos y maleantes que recorrían toda Europa.

Dicho recurso era presentado por el detenido ante la Justicia Mayor de Aragón integrada por un juez, quien al conocer del asunto recibido sobre si la detención de la persona se hizo conforme a la ley.

"Sin embargo, el antecedente más semejante a lo que sería este medio de control constitucional por órgano judicial sería el "Write of Habeas Corpus" y en el cual se dio en los Estados Unidos y del que se tomarían elementos para el medio de control constitucional por órgano judicial, que operara en nuestro país.

La principal característica de este medio de control constitucional es el de confiar a los jueces el ejercicio de la función de control de la constitución, cuyas características según manifiesta el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela son:

- 1.- La protección constitucional se le confiere a un órgano con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la ley fundamental.
- 2.- La protección de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu, sufre un agravio en su esfera jurídica.

- 3.- Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sunsu) que se impugna, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventila, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto sensu que se haya atacado de inconstitucional por el agraviado.
- 4.- Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sino tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado de inconstitucionalidad".⁽³³⁾

La defensa del Orden Constitucional se deposita en un órgano u órganos pertenecientes al Poder Judicial, actuando ese órgano a petición de la parte que ha sido afectada o agraviada (gobernado), llevando a cabo ante esta autoridad un juicio o proceso, que va a recaer en una sentencia judicial.

MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO MIXTO.

El medio de control constitucional que ahora analizaremos es la unión de los dos sistemas de control constitucional anteriores.

⁽³³⁾ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Ob. Cit. pp. 160 y ss.

Sus inicios se dan en México en el año de 1847 en el Acta Constitutiva y de Reformas del mismo año donde se encomendaba la protección de la Constitución al Congreso General o Legislaturas Locales, así como a los Tribunales de la Federación, conocedores del juicio de amparo en términos del artículo 25 de dicha Acta, que a la letra dice:

"Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración de la ley o acto que lo motivare".⁽³⁴⁾

Por último se puede decir que este medio de control constitucional por Organó Mixto trató de perfeccionar los otros medios de control constitucional, pero al unir todas las características de los mismos, no se logra tal objetivo, al contraponerse las resoluciones emitidas por los dos órganos.

⁽³⁴⁾ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "La Defensa Jurídica de la Constitución". 1ª. edición. Editorial Herrero. México, 1994. pp. 45 y ss.

MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO NEUTRO.

El presente medio de Defensa Constitucional, es otro sistema con el que cuenta la Constitución para preservar su Supremacía.

Los inicios de este medio de control constitucional se remontan al año de 1824 cuando fue adoptada por primera vez en la Constitución Brasileña, que basada en las ideas de Benjamín Constat, quien pensaba en la existencia de un poder neutro, con la facultad para poder resolver los conflictos que se susciten entre los distintos poderes y sobre todo cuidar la pureza de la Constitución, anulando las leyes que fueren contrarias a ella, al igual en el caso de que tuviese que hacerse alguna reforma a la Constitución.

El llamado poder neutro o cuarto poder, estaba al mismo nivel que el ejecutivo, legislativo y judicial aunque este último contaba con atribuciones especiales y con facultad de intervención.

Con ello se pensaba garantizar la pureza de la Constitución, sin embargo, este llamado poder neutro contaba para hacer valer la Supremacía Constitucional, con atribuciones de Estado, como la de promover plebiscitos, la de referendar leyes, entre otras.

2.3 El Juicio de Amparo.

Es necesario, tener siempre presente que el Juicio de Amparo en México tiene como fin supremo, la defensa de las Garantías Individuales que reclama el quejoso.

Por lo que el estudio aún más amplio del Juicio de Amparo, corresponde en nuestra tesis al Capítulo Segundo titulado "Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo", y lo que únicamente haremos aquí, será una breve introducción de éste.

- "a) Don Manuel Crecencio Rejón destacado jurista y político liberal mexicano creó el Juicio de Amparo en su natal Yucatán en 1840.
- b) Formó parte de la comisión redactora de la Constitución local y elaboró una exposición de motivos donde señala la necesidad de establecer un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional.
- c) La influencia que recibió del multicitado Alexis de Tocqueville con su libro "La Democracia en América", que cita a menudo, fue definitiva para el establecimiento en México del Juicio de Amparo.
- d) Yucatán, por razones políticas, se encontraba separado de la República en 1840; ese es un problema superado y que no empaña en nada la gloria de Rejón como creador del Juicio de Garantías".⁽³⁵⁾

⁽³⁵⁾ PADILLA, José R. Ob. Cit. pp. 65-66.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Constituyente de 1857 incluyó en el texto constitucional el juicio de amparo como medio protector de las garantías individuales y de la constitucionalidad, haciéndolo también el Constituyente de 1916-1917.

La institución del juicio de amparo ha sufrido todos los cambios necesarios para mantener su eficacia y lograr su perfeccionamiento, constituyendo la mejor garantía para el goce de los derechos fundamentales del hombre en nuestro país.

El objeto del juicio de garantías se encuentra descrito en el artículo 103 de la Constitución Federal y en el numeral 1º de la Ley de Amparo los cuales tienen una redacción en términos iguales.

"En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia del Juicio de Amparo está señalada en los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo, y el artículo 103 de la Carta Fundamental señala el objeto del Juicio de Amparo.

Artículo 114. "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos

por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podría promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.
- VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional".

Artículo 158. "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".⁽³⁶⁾

Asimismo, el artículo 1º de la Ley de Amparo, reproduce en los mismos términos, el precepto constitucional 103, en los siguientes términos:

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

⁽³⁶⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Tomo II. 13ª. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 1998. pp. 1147 y ss.

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".⁽³⁷⁾

Respecto al concepto de Amparo que propone el autor Carlos Arellano García lo define de la siguiente manera: "Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada <<quejosos>>, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado <<autoridad responsable>>, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".⁽³⁸⁾

De ahí que el juicio de amparo, tiene por objeto revisar sí, en el caso a estudio, la actuación de la autoridad se ha ajustado o no a los mandamientos señalados en la Constitución.

⁽³⁷⁾ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1ª. Edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 1999. p. 1.

⁽³⁸⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. p. 1.

Y en caso de que la autoridad no haya emitido su resolución, apegándose a las disposiciones constitucionales, le corresponderá a la jurisdicción federal, señalar lo correspondiente, para obligar a tal autoridad, que cumpla con lo establecido en la norma y ratifique su proceder, ajustándose a los lineamientos constitucionales, es decir, el señalado en la sentencia de Amparo, siempre y cuando haya agotado los medios ordinarios de defensa, haciendo mención que en algunos casos, existe excepción al principio de definitividad, siendo el juicio de amparo solamente procedente contra los actos de las autoridades.

Por otra parte conforme al artículo 5º de la Ley de Amparo son partes en el juicio de garantías:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
 - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
 - b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

- IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Asimismo el artículo 11 de la Ley de Amparo señala que: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado".

- A) El agraviado es la persona, física o moral, que eleva la queja contra los actos de la autoridad, por considerarse lesionada en sus derechos constitucionales. Se le conoce también por el nombre de quejoso.
- B) La autoridad responsable. El término <<autoridades>> para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Los conceptos anteriores se encuentran contenidos en la tesis jurisprudencial número 54, inserta en la página 115 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte, que contiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en 1965.

Por su parte, la Ley de Amparo, en su artículo 11, nos dice "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

- C) El tercero perjudicado puede ser, según el caso, la contraparte del agraviado en los juicios civiles o administrativos; el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito en los juicios criminales; la persona que haya gestionado a su favor el acto contra el que se pide el amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- D) El Ministerio Público Federal. Esta parte tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses de la sociedad, y puede abstenerse de intervenir si considera que el caso carece de interés público.

2.4 La Suspensión del Acto Reclamado.

La suspensión solamente procede, respecto de actos que no pueden considerarse como ejecutados, ya que una vez realizado el acto, es imposible que se suspenda su ejecución.

Procede la suspensión de oficio, según reza el artículo 123 de la Ley de Amparo, cuando se trate de actos que importen privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o de cualquier otro acto que, de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

En casos de esta índole, la suspensión es imperativa para el Juez Federal, y se decretará de plano en el mismo auto en que se dé entrada a la demanda, haciéndose del conocimiento de la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento".⁽³⁹⁾

⁽³⁹⁾ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". 7ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1983. p. 409.

La suspensión del acto procede sólo contra actos de autoridad que tengan carácter positivo.

"La suspensión facultativa que se decreta a petición de la parte agraviada, por su trascendencia, constituye uno de los aspectos más delicados y dignos de estudio en el juicio de garantías. El Juez de Distrito, al otorgarla, debe procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, cuidando ante todo de conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Formulada la petición de suspensión provisional, el Juez de Distrito, para decretarla, deberá examinar cuidadosamente⁽⁴⁰⁾ las hipótesis contenidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para determinar si es o no procedente otorgar la medida suspensorial solicitada por el quejoso.

Ahora bien, el artículo 124 de la Ley de Amparo señala los requisitos que se deben de observar para otorgar la suspensión a petición de la parte agraviada, y si no se cumple ésta, debe ser negada por el Juez Federal, los cuales son:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

⁽⁴⁰⁾ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan. Ob. Cit. p. 410.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

a) Suspensión Ordinaria.

"La suspensión ordinaria procede a petición de parte y tiene como objeto evitar perjuicios al quejoso en sus intereses jurídicos, una vez iniciado el juicio de amparo.

En general la suspensión está reglamentada por el artículo 107, fracción X, de la Constitución y por la Ley de Amparo. El artículo 124 de la Ley de Amparo dice, que la suspensión ordinaria procederá cuando se dan los siguientes elementos: 1. Petición de parte; 2. No contravenir normas de orden público ni lesionar intereses sociales, y 3. Que los daños que pudiese recibir el quejoso por la ejecución del acto reclamado sean de reparación difícil.

b) Suspensión de Oficio.

El artículo 123 de la Ley de Amparo reglamenta la procedencia de la suspensión de oficio: 1. Cuando se trate de actos señalados por el artículo 22 de la Constitución vigente que se refieren a peligro de privación de la libertad o de la vida. 2. Cuando se trate de actos que por su naturaleza, al consumarse, hacen imposible la restitución de los derechos reclamados por el quejoso.

La suspensión de oficio se declara de plano en el auto mismo en que el juez da admisión a la demanda, debiendo ser comunicado de inmediato a la autoridad responsable, para su cumplimiento".⁽⁴¹⁾

"La suspensión del acto reclamado tiene especial importancia porque impide la irreparable ejecución del acto que haría perder al amparo su finalidad. La suspensión del acto es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y permite conservar la

⁽⁴¹⁾ GONZALEZ COSIO, Arturo. Ob. Cit. pp. 88-89.

materia del mismo hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo –la constitucionalidad o no constitucionalidad del acto” (42)

En la suspensión de oficio es necesario que el Juez Federal, si más requisitos, suspenda la acción de la autoridad responsable, para que no se vulnere la garantía individual del quejoso.

c) Suspensión Provisional.

Hay un plazo que, de no existir la suspensión provisional, permitiría a pesar del juicio de amparo y del incidente de suspensión del acto, la realización irreparable del acto. El artículo 130 de la Ley de Amparo trata de evitar el problema a través de la suspensión provisional” (43)

La suspensión provisional recae en la decisión del Juzgador, que consiste en que este fije la situación en la que habrán de quedar las cosas, y se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta su terminación; más tal decisión no es tomada, sino cuando el propio juzgador, analice detalladamente si existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorio perjuicio para el quejoso.

2.5 La Orden de Aprehesión.

(42) Ibidem. p. 85.

(43) Ibidem. pp. 90-91.

Para comprender mejor la orden de aprehensión debemos primero explicar que "se entiende por aprehensión y, después separar esta institución de otras que ofrecen analogía con ella, como la detención de prisión preventiva, la prisión por cumplimiento de sentencia y el arresto.

Aprehender viene del latín prehencia, que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad".⁽⁴⁴⁾

Por lo que es necesario distinguirla de otras figuras jurídicas como "la detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada.

La prisión preventiva se refiere al estado de privación de la libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal.

La prisión por ejecución de sentencia, consiste en la privación de la libertad sufrida en cumplimiento de una pena corporal, después de haberse dictado sentencia que ha causado estado".⁽⁴⁵⁾

⁽⁴⁴⁾ RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". 13ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1983. p. 147.

⁽⁴⁵⁾ Loc. Cit. p. 147.

El arraigo, es una medida cautelar restrictiva de la libertad, descrita en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; medida cautelar, que no se encuentra expresamente autorizada por la Constitución Política, aunque no se encuentra prohibido en la misma norma fundamental.

Por último, el arresto es la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa.

Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que debemos entender que con "base en el pedimento del Agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye".⁽⁴⁶⁾

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, señala que para que pueda dictarse la orden de aprehensión, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- "1. Que exista denuncia o querrela;

⁽⁴⁶⁾ COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 15ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 362.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- II. Que la denuncia o la querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal;
- III. Que existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito;
- IV. Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado;
- V. Que la solicitud la haga el Agente del Ministerio Público".⁽⁴⁷⁾

El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que: "Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".⁽⁴⁸⁾

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como requisito de procedencia para que se libere la orden de aprehensión, que exista denuncia, querrela o acusación.

⁽⁴⁷⁾ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. p. 363.

⁽⁴⁸⁾ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial SISTA, S.A. de C.V. p. 113.

Asimismo la ausencia de la petición por parte del Ministerio Público, en la orden de aprehensión, impide al juzgador expedirla pues no tiene resultados que le den validez constitucional a su acto; ello en virtud de la división de atribuciones dada por las esferas de su competencia en la que se desarrollan y se rigen cada uno de ellos, de los órganos del Estado, que conforman un país.

El único órgano dentro de la administración de justicia con atribuciones, para dictar las ordenes de aprehensión, es únicamente la autoridad judicial; de ahí que el autor Jorge Alberto Mancilla Ovando señale lo siguiente: "La disposición general se complementa con lo ordenado por el artículo 16, primer párrafo, segundo enunciado de la Ley Fundamental, al disponer que las ordenes de aprehensión podrán ser dictadas exclusivamente por la autoridad judicial" ⁽⁴⁹⁾

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 16 párrafo segundo sobre la orden de aprehensión lo siguiente:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionada cuando menos con pena privativa de

⁽⁴⁹⁾ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Estudio Constitucional del Proceso Penal". 8ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 127.

libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado".

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.

"La orden de aprehensión, expedida por la autoridad judicial penal, es el título jurídico general u ordinario para la captura de un sujeto (inculcado) a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento, sin perjuicio de la conversión de la medida en libertad provisional, si procede. Supone, pues, que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal y el juzgador a radicado la causa y estimado atendible la promoción del Ministerio Público, en dos sentidos: suficiente para iniciar el proceso y bastante -en tal virtud- para resolver la grave medida cautelar de la aprehensión".⁽⁵⁰⁾

Mi punto de vista respecto a la Orden de Aprehensión consagrada en el artículo 16 Constitucional, párrafo segundo, en la práctica, lamentablemente el propósito del Constituyente de sujetar la privación de la libertad por causa penal al cumplimiento de ordenes de aprehensión, no se ha podido alcanzar, ello

¹⁵⁰⁾ GARCIA RAMIREZ, Sergio. "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. La reforma de 1993-1994". 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1995. p.8.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

debido a que los Agentes del Ministerio Público investigador, los Agentes de la Policía Judicial y otras Autoridades, siguieron cumpliendo las ordenes de Aprehensión sin que existiera el mandamiento escrito por la autoridad encargada de otorgarlo, como en este caso lo es un Juez.

Aunado a todas estas violaciones a las garantías de los Gobernados, los Tribunales Federales, en su Jurisprudencia que emitían, consideraron validos los depositos de las personas detenidas, y los demás actos procesales que dictaban en su contra, no obstante, de que eran constitucionales dichos actos así como las detenciones que se hacian.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO COMPARADO

"Por tanto, aunque en el derecho mexicano ya no se califica al amparo como recurso, en otras leyes reglamentarias y aun disposiciones constitucionales que consagran el propio amparo en otros países de Iberoamérica, así como en la doctrina y la jurisprudencia de dichos países, persiste la denominación de "recurso de amparo", no obstante que se tiene la convicción de que se trata de un proceso autónomo.

Como interdicto posesorio. Con este alcance, el amparo ha sido consignado en la mayoría de las legislaciones de Centroamérica, y además, en los ordenamientos de Cuba y Venezuela, por lo que puede considerarse que este significado ha tenido y tiene una amplia divulgación.

Casi todos los países centroamericanos, con excepción de Panamá que, como veremos, otorga al término "amparo" una significación diferente, regulan al propio amparo como una institución interdictal de carácter posesorio, predominantemente conservativo, pero en ocasiones también restitutorio, variando escasamente en su reglamentación y terminología".⁽⁵¹⁾

⁽⁵¹⁾ FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos". 1ª. edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1988. pp. 28 y ss.

La existencia del "Juicio de Amparo" se explica y justifica por ser esta institución un instrumento jurídico de defensa y protección de las libertades en general, de los derechos del hombre.

3.1 España.

La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio.

"a) Los Procesos Forales de Aragón representan otras figuras antecesoras del amparo.

b) Se conocen estos procesos con el rubro general de <<Privilegios>>, que contenían la enunciación de derechos sustantivos y los medios para su efectiva garantía. Estuvieron vigentes entre los siglos XI y XIV de la cristiana y se denominaban:

1. De Juris-firma. Residía en una orden decretada por la Audiencia de Aragón prohibiendo molestar o turbar a quien lo obtenía, ni de sus derechos, ni de su persona, como tampoco de sus bienes, según fuera la amplitud y el objeto específico del pedimento.
2. De Aprehensión. Se trataba de un secuestro de bienes muebles o inmuebles, efectuado por el Justicia Mayor o la Real Audiencia

- hasta que se decidiese sobre quién era el verdadero poseedor de los mismos.
3. De Inventario. Era un proceso que servía para el secuestro y aseguramiento de bienes muebles, preferentemente documentos y toda clase de papeles.
 4. De Manifestación de Personas. Consistía en un proceso protector, tanto de los aragoneses, como de personas que no fueran de ese reino, previniéndolos de toda suerte de arbitrariedades o tiranías que pudieran gravitar en su perjuicio, lo mismo cuando eran agraviados por autoridades competentes o incompetentes".⁽⁵²⁾

a) Denominación.

"Por último, en abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección. En efecto, su artículo 121 dispone que <<se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucional de las leyes;
- b) Del recurso de amparo (seguramente copiada la denominación de la de nuestra institución de control) de garantías individuales, cuando

⁽⁵²⁾ PADILLA, José R. Op. Cit. p. 46-47.

hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades" (control por vía de excepción)".⁽⁵³⁾

b) Tramitación.

"En materia de amparo constituye un antecedente la confirmación de la institución derivada de la frase <<obedézcase pero no se cumpla>>, según indicación que hace Toribio Esquivel Obregón: <<...la Novísima Recopilación confirma tales tradiciones: <<establecemos, dice, que si en nuestras cartas mandásemos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, o contra las leyes y ordenanzas por nos (sic) fechas en Cortes con los procuradores y villas de nuestros reinos.

Hoy nos parece una incongruencia de lenguaje decir que una ley se obedezca pero no se cumpla. Existe aquí un matiz filológico que se ha perdido, y que señala una idea profunda en la que debemos insistir para explicarnos cómo funcionaba el derecho natural, y cómo con ello se hacían los derechos del hombre superiores a la voluntad del príncipe, en aquella organización política que no conocía el equilibrio de los tres poderes, que de tan poco ha servido para aquel fin entre nosotros. El derecho natural, tal como lo concibe la razón y

⁽⁵³⁾ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 62.

lo explicaban filósofos y juristas, era la constitución, y los actos del rey, contrarios al mismo debían obedecerse, pero no cumplirse.

Obedecer pero no cumplir, quiere, pues, decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y, si hay un conflicto entre aquélla y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente (sic) al soberano. Es una apelación del mandato del rey, a quien se ilustra sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción o subrepción. Era cuidar al rey del rey mismo como diría la partida. Lo que hoy llamaríamos en México suspensión del acto reclamado".⁽⁵⁴⁾

c) Normas que rigen respecto de la Orden de Aprehensión o Figura Jurídica similar.

"La actual Constitución española, aprobada por un referéndum popular en diciembre de 1978, después de la prolongada dictadura franquista, establece un sistema diversificado de control constitucional.

Así, consagra el habeas corpus para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales (artículo 16); crea un tribunal constitucional para

⁽⁵⁴⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pp.38-39.

conocer del recurso e inconstitucionalidad de leyes ordinarias (artículo 156), estando legitimados para interponerlo el presidente del congreso de los diputados, del senado, del gobierno, los presidentes de las asambleas de los territorios autónomos, el defensor del pueblo y un número de diputados y senadores (artículo 156); también consigna una especie de control jurisdiccional de carácter difuso, en el sentido de que cualquier juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso, puede considerar de oficio alguna ley contraria a la Constitución, debiendo en este caso excitar al tribunal constitucional para que se avoque al estudio del problema (artículo 157).

Por último, según el artículo 48 de dicho ordenamiento, todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo ante el mencionado tribunal constitucional para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma Constitución".⁽⁵⁵⁾

3.2 Chile.

También el jurista de ese país, Alejandro Silva Bascañán, señala que el llamado recurso de protección o amparo a que se refiere el artículo 16 constitucional ya mencionado, se ajusta a las características del Acta del Habeas Corpus promulgada en Inglaterra en 1679.

⁽⁵⁵⁾ Ibidem. p. 62.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) Denominación.

"Lo mismo podemos decir de varios ordenamientos sudamericanos, como el de la República de Chile, en la cual se utiliza la denominación <<recurso de amparo>>, para designar una institución protectora de la libertad personal, similar al habeas corpus, en tanto que la doctrina venezolana se refiere a los <<recursos de amparo y de habeas corpus>> en relación con los instrumentos protectores de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución de 23 de enero de 1961".⁽⁵⁶⁾

b) Tramitación.

"En un primer sentido, el término <<amparo>> se utiliza para designar la tutela de la persona contra las detenciones arbitrarias, y por lo tanto, constituye un sinónimo del habeas corpus en su significado de exhibición personal, y con este alcance lo encontramos claramente en la doctrina y la jurisprudencia chilenas, que han generalizado la denominación de recursos de amparo refiriéndose al procedimiento consagrado por el artículo 16 de la Constitución de 18 de septiembre de 1952, reglamentado por los artículos 306 a 317 del Código de Procedimiento Penal de 12 de junio de 1906, reformado el 30 de agosto de 1934, de cuyo texto se desprende que no se trata sino de la institución clásica del habeas corpus".⁽⁵⁷⁾

⁽⁵⁶⁾ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ob. Cit. p. 28.

⁽⁵⁷⁾ Ibidem. p. 33.

En la República de Chile, el "Recurso de Amparo", se caracteriza por ser no como un medio de impugnación, sino, en realidad, como un proceso autónomo, que sirve para designar una institución protectora de la libertad personal, que ha sido lesionada o amenazada ilegalmente.

c) Normas que rigen respecto de la Orden de Aprehensión o Figura Jurídica similar.

"En la profunda monografía elaborada por la jurista chilena Elena Caffarena de Jiles, se define el recurso de amparo como "la acción que nuestra Carta Fundamental establece para garantizar la libertad personal lesionada o amenazada ilegalmente" y agrega más adelante, que son tres las finalidades esenciales del citado instrumento procesal, en los términos del artículo 16 de la Constitución de Chile:

- a) Decretar la inmediata libertad del detenido, procesado o preso.
- b) Subsanan o reparar los defectos legales; y
- c) Poner al individuo a disposición del juez competente"

El constitucionalista de la misma nacionalidad, Carlos Estévez Gasmuri, se refiere a la institución calificándola de amparo o de habeas corpus, y por su parte, el acuerdo general expedido por la Corte Suprema de Chile el 19 de

diciembre de 1932, estableciendo los lineamientos específicos de la institución, se intitula "Auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de amparo".⁽⁵⁸⁾

3.3 Guatemala.

En el derecho constitucional guatemalteco se han configurado desde los inicios de la vida republicana, tres instituciones de garantía constitucional, perfectamente diferenciadas:

- a) El habeas corpus, instituto de raíces inglesas, recogido desde nuestra primera codificación, en 1837, y constitucionalizado en la Constitución liberal de 1879;
- b) El amparo; institución tomada del modelo mexicano del siglo XIX, pero con un desarrollo propio muy característico, que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921; y
- c) El control de constitucionalidad de las leyes, con antecedentes específicos en los primeros años republicanos, de influencia norteamericana y que se incorpora también en las reformas constitucionales de 1921.

a) Denominación.

En la Ley de Amparo todavía vigente en Guatemala, decreto núm. 1539, de 18 de mayo de 1928, dentro de la misma institución del amparo se distingue

⁽⁵⁸⁾ Loc. Cit. pp. 33-34.

entre el amparo propiamente dicho, o sea el instrumento destinado a la tutela de los derechos fundamentales y a la desaplicación de las disposiciones legales contrarias a la carta constitucional, y el <<recurso de exhibición personal>> o habeas corpus, protector de la libertad individual, reglamentando ambos aspectos en capítulos diversos: el amparo en el capítulo III (artículo 8 al 14) y el de exhibición personal en el capítulo IV (artículos 15-26); en la inteligencia de que existen disposiciones de carácter general que se aplican a ambos sectores del amparo, entendido en un sentido amplio.

En los dos Congresos Jurídicos Guatemaltecos, el primero efectuado los días 21 al 24 de septiembre de 1960 y el segundo, los días 8 al 13 de octubre de 1965, se ha advertido la tendencia de que al elaborarse una nueva Ley de Amparo, que sustituya a la de 1928, que se considera anticuada, dicho ordenamiento únicamente comprenda la tutela de los derechos fundamentales y la desaplicación de las disposiciones inconstitucionales, pero en cambio, la exhibición personal o habeas corpus debe excluirse y ser objeto de una reglamentación independiente, aun tomando en consideración que la Constitución actual, según se ha visto, consigna este último instrumento libertario, en el capítulo relativo al amparo.

"Por lo que respecta a Honduras, debe hacerse notar que su juicio de amparo posee una extensión similar al de Guatemala, en los tres aspectos ya señalados, ya que el artículo 67 de su Constitución de 19 de Diciembre de 1957

dispone que: Toda persona tiene derecho para requerir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que esta Constitución establece, cuando sea individualmente coartada en el goce de ellas, por leyes o actos de cualquier autoridad, agente o funcionario público.

En la actual Ley Constitucional de Amparo, promulgada el 14 de abril de 1936, como ocurre con el ordenamiento guatemalteco, se distingue entre el amparo propiamente dicho, al cual le atribuye la protección de los derechos fundamentales, y el llamado <<recurso de exhibición personal>> que se limita a la tutela de la libertad individual contra detenciones ilegales o arbitrarias, pero ambas instituciones comprendidas dentro de un concepto amplio de amparo".⁽⁵⁹⁾

b) Tramitación.

"Para no citar sino algunos ejemplos, que podrían ampliarse considerablemente, podemos mencionar los artículos 80 y siguientes de la Constitución guatemalteca de 2 de febrero de 1956, que es de las leyes fundamentales más recientes, y que hablan de <<recurso de amparo>>, aunque lo caracterizan, no como un medio de impugnación, sino, en realidad, como un proceso autónomo.

⁽⁵⁹⁾ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ob. Cit. p. 38.

También debe mencionarse que en el reciente Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala, de 14 de septiembre de 1963, y que entró en vigor el 1 de julio de 1964, se establece en sus artículos 253 y 254 un interdicto denominado amparo de posesión, que no fue creación de dicho ordenamiento, sino que se tomó de disposiciones anteriores.

En efecto, según el artículo 79 de la Constitución guatemalteca vigente, de 2 de febrero de 1956: El amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías constitucionales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución".⁽⁶⁰⁾

El artículo 80 de la Constitución Guatemalteca, señala las tres situaciones en las que procede el Recurso de Amparo, en beneficio de toda persona, con el objeto de que se mantengan o restituyan sus derechos o garantías violadas.

c) Normas que rigen respecto de la orden de aprehensión o figura jurídica similar.

El artículo 80 de la propia ley fundamental de este país, establece las tres situaciones en las que procede el <<recurso de amparo>>, en beneficio de toda persona, o sea:

⁽⁶⁰⁾ *Ibidem.* pp. 28 y ss.

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y <<garantías>> que la Constitución establece;
- b) Para que se declare en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución; y
- c) Para que en casos concretos, se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional.

Por otra parte, el diverso artículo 81, comprendido también como los dos anteriores, en el capítulo de la Carta Fundamental relativo al amparo, reglamenta el habeas corpus o recurso de exhibición personal, como parte integrante del referido <<recurso de amparo>>.

Con un triple aspecto, o sea, abarcando no sólo la protección de los derechos fundamentales, sino también comprendiendo la tutela de la libertad personal y, además, el examen de las leyes inconstitucionales, el que se traduce, en su caso, a su desaplicación en la controversia concreta en la cual se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, encontramos el amparo, tal como ha sido reglamentado por las legislaciones de Guatemala, Nicaragua y Honduras.

3.4 Estados Unidos de Norteamérica.

El vecino país del norte heredó la tradición libertaria inglesa y tuvo el acierto de establecer una Constitución rígida y escrita en 1787.

El sistema de defensa del gobernado no es unitario como sucede en México con el juicio de garantías, sino que se integra por una serie de recursos o remedios que en conjunto don Emilio Rabasa denomina "El Juicio Constitucional Norteamericano.

a) Denominación.

Es un recurso anglosajón, creado en el siglo XII, que sirve para defender únicamente la libertad de tránsito del gobernado frente a detenciones de las autoridades públicas. Este recurso nace en Inglaterra y actualmente impera en varios países (Estados Unidos, Perú, Nicaragua, Brasil, v.gr.). En Estados Unidos procede también para impugnar actos de privación de la libertad deambulatoria de particulares por particulares.

b) Tramitación.

Este Writ es un claro antecedente del amparo mexicano en materia penal, pues a través de ambos recursos (lato sensu), se propone la protección del gobernado contra actos de autoridad que violen, lesiones o conculquen su libertad personal, corporal o de movimiento.

Cabe señalarse que los dos medios de impugnación de esas actuaciones autoritarias se substancian ante órganos judiciales, previa solicitud que entable el sujeto agraviado por el acto de autoridad que dañe o afecte ese bien jurídico protegido claramente por ellos, o sea, la libertad personal o deambulatoria; así también, ante el órgano de defensa de los derechos del individuo (único titular de este derecho), se desarrolla un proceso contencioso, en que las partes (el gobernado agraviado y la autoridad responsable o que emitió el acto impugnado) pueden ofrecer pruebas, defender sus intereses y alegar lo que a su derecho corresponda, resolviéndose la controversia en una sentencia con efectos relativos, o sea, que tan sólo afectan o benefician a las partes en ese juicio.

"El Writ of Habeas Corpus. Es, tal como en Inglaterra, un medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias. Don Ignacio L. Vallarta le atribuye un origen remotísimo al grado de afirmar que ya existía en Roma al lado de Homo Libero Exhibiendo.

El Writ of Mandamus. Reside en una orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades obligadas a ejecutar sus propias decisiones. La obligación de la autoridad contra la que se emite el Mandamus puede estar establecida en la Constitución Federal, en alguna de las leyes locales o secundarias.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El Writ of Certiorari. Tiene por objeto que un tribunal superior ordene al inferior que someta a revisión algún procedimiento pendiente. Equivale a lo que se llama en la tradición romanista la Denegada Apelación.

Apelación. Es el recurso que se emplea en general para la revisión de los asuntos en segunda instancia.

El Quo Warranto. Lo promueve el Procurador o Ministerio Público ante un tribunal competente para que se instruya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento por virtud de la cual un funcionario o una autoridad desempeña su cargo. Este recurso no tiene la trascendencia de cuestionar la competencia de origen o legitimidad de los funcionarios, simplemente se dirige para corregir cualquier tipo de irregularidades en la investidura del funcionario.

El Writ of Injunction. Su objeto estriba en que se suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente. Opera en la materia civil; tiene el mismo afecto que el incidente de suspensión en el amparo mexicano".⁽⁶¹⁾

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁽⁶¹⁾ Ibidem. pp. 50-51.

c) Normas que rigen respecto de la Orden de Aprehensión o Figura Jurídica similar.

"Writ of habeas corpus. Defiende a los particulares de aprehensiones injustificadas de la autoridad, pues consiste en el mandamiento que dirige un juez a la autoridad que tiene detenido a un individuo, ordenándole que lo exhiba y garantice su seguridad personal, así como que exprese y justifique el fundamento de la detención. En Inglaterra este recurso, en virtud del cual se protege a los individuos exclusivamente contra toda privación ilegal de su libertad, se reconoce desde el siglo XVII; pero al adaptarse por los Estados Unidos no fue instituido expresamente por la Constitución federal, sino más bien es garantizado por las distintas constituciones en las entidades federativas de la Unión angloamericana".⁽⁶²⁾

3.5 Francia.

Al triunfo de la Revolución de 1789 y emitida la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los franceses elaboraron sus constituciones; creando para ello tres órganos que se habrían de encargar de garantizar el cumplimiento de la Ley Suprema, la reglamentación secundaria y los derechos del hombre.

⁽⁶²⁾ Ibidem. p. 5.

En Francia, además de la consagración expresa de los derechos del gobernado oponibles al poder público y de la determinación de un derecho a la insurrección ante su violación, la revolución produjo la institución de la casación, "según datos que nos proporciona el jurista italiano Mauro Cappelletti: El Tribunal de Casación fue precisamente instituido por decreto de 27 de noviembre -1º. de diciembre de 1790, como órgano de control constitucional no judicial, esto es, situado al lado del poder legislativo para controlar que los órganos judiciales, en ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, sustrayéndose a la estricta y textual observación de las leyes.

Tal Tribunal de Casación, después llamado Corte de Casación, tuvo en su origen, naturaleza legislativa y política y, al respecto, expresaba Piero Calamandrei que "era un organismo público de naturaleza constitucional, destinado a mantener en su integridad el canon de la separación de poderes".⁽⁶³⁾

Adicionalmente al derecho a la revolución como medio de control de la Constitución y al antes dicho Tribunal de Casación, surgió en Francia el Senado Conservador que ha sido considerado de manera unánime por la doctrina mexicana como antecedente de la institución del Supremo Poder Conservador

⁽⁶³⁾ ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El Juicio de Amparo". 4ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998: pp. 69-70

que se instituyó en las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1936.

En el año de 1802 se ampliaron las facultades del Senado Conservador y se le autoriza expresamente para intervenir en caso de privación de la libertad individual y para anular las sentencias de los tribunales que contravinieran la seguridad del Estado. Podía, dado ese incremento de prerrogativas, disolver el cuerpo legislativo y designar a quienes fungirían como cónsules.

Tiene interés como antecedente del amparo mexicano el Senado Conservador de Francia pues, fue antecedente inmediato del Supremo Poder Conservador las Siete Leyes Constitucionales de 1836, lo que constituyó un ensayo y una experiencia de un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. Ese Supremo Poder Conservador condujo a la reflexión que llevaría al mejoramiento del sistema de control.

a) Denominación.

Los medios de control de la nación gala que surgieron raíz de la Revolución, influyeron de una manera u otra en el Juicio de Amparo Mexicano y son:

1. El Senado Conservador. Fue creado por inspiración de Emmanuel Siéyès en la Constitución del año VIII (1800) que luego influyera en

la creación del Supremo Poder Conservador que se implanto en la segunda ley de la Constitución Centralista del México de 1836.

2. El Consejo de Estado. También nació en la Constitución napoleónica de 1800. Es un medio a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración.
3. La Corte de Casación. Es una institución que tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores de fondo y de forma en el procedimiento ordinario.⁽⁶⁴⁾

b) Tramitación.

El Tribunal de Casación representaba la profunda desconfianza de los legisladores revolucionarios hacia los jueces; por lo que llegaron al absurdo de prohibir a los jueces todo poder de interpretación de las leyes. El tribunal de Casación podía anular, previa instancia del interesado, las sentencias pronunciadas en contravención expresa al texto de la ley pero debía abstenerse de pronunciarse en cualquier forma sobre la interpretación de la ley o sobre la decisión de la controversia.

"El Tribunal de Casación francés sufrió una evolución que, en el Código de Napoleón, culminó con el otorgamiento de poder a su favor para interpretar las leyes y, de esa forma, según Mario Cappelletti, ya con el nombre de Corte

⁽⁶⁴⁾ PADILLA, José R. "Sinopsis de Amparo". 3ª. reimpresión. Edición Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1990 p. 48.

de Casación, se convierte en el supremo órgano judicial, de control de los errores del derecho cometidos por los jueces inferiores.

No sólo se anulaba, por el Tribunal de Casación, la resolución judicial impugnada, sino que la decisión de la Corte de Casación vinculaba al juez para que su resolución se apegara al punto de derecho resulto por la Corte".⁽⁶⁵⁾ Esto se determinó en la ley de 1º. De abril de 1837 y convirtió a la Corte de Casación en la Suprema Corte reguladora de la interpretación jurisdiccional, con lo que ejerció el poder de control de legalidad y de constitucionalidad.

c) Normas que rigen respeto de la Orden de Aprehesión o Figura Jurídica similar.

La Constitución francesa de 21 de junio de 1793 incorporó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En el preámbulo de esta Declaración incorporada a la citada Constitución se determina la profunda motivación que inspiró tal documento: "Convencido el pueblo francés de que el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de las desgracias del mundo, ha resuelto exponer estos derechos sagrados e inalienables en una declaración solemne, para que todos los

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁽⁶⁵⁾ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 70.

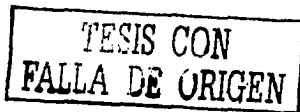
ciudadanos, pudiendo coleccionar incesantemente así los actos del gobierno con el fin de toda institución social, eviten que la tiranía los oprima y envilezca; y al fin también de que el pueblo tenga siempre a la vista las bases de su libertad y ventura, el magistrado la regla de sus deberes, el legislador el objeto de su misión".⁽⁶⁶⁾

En el artículo 1º de la declaración se establece que el fin de la sociedad es la felicidad común y que el gobierno "se instituye para garantir al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles. "Estos derechos son: libertad, igualdad, seguridad y propiedad". (Artículo 2º)

En la declaración mencionada se hace un detallado enunciado de los derechos del hombre y del ciudadano que, no transcribimos para obviar extensión a nuestro estudio. Sólo nos referimos en forma especial a los artículos 8º, 11 y 35 que, en concepto nuestro, son los que pueden constituir antecedentes relativos al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

El artículo 8º se establece: "La seguridad consiste en la protección que la sociedad concede y cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades". Según este dispositivo, es la sociedad la que veía por que se preserven los derechos individuales. Por tanto, en los

⁽⁶⁶⁾ *Ibidem.* pp. 68-69.



derechos del gobernado no sólo está interesado éste, sino también la sociedad a la que pertenece.

Sin duda que, no se había concebido todavía un medio menos grave de defensa constitucional dentro del campo jurídico y sin producir la alteración social que lleva consigo toda insurrección.

Es característica de la declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 que se da por supuesto el concepto de ciudadano y se continúa un Estado Nacional ya existente, sin erigir un nuevo Estado sobre nuevas bases.

CAPITULO CUARTO

ULTIMAS REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y ORDEN DE APREHENSION

4.1 Ley de Amparo.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta que las Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo (Ley de Amparo) son: "aquellos que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las Garantías Individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis..."⁽⁶⁷⁾

En la Ley de Amparo, se señala el procedimiento, a través del cual se le restituye al gobernado en el goce de su garantía individual, que le ha sido violada.

- a) **Antecedentes Legislativos de la reforma de diciembre de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999.**

En el Diario Oficial de la Federación se publicó el día lunes 8 de febrero de 1999, diversas disposiciones que fueron reformadas entre ellos, los artículos

⁶⁷⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 136.

73 fracción X, párrafo segundo, y se le adiciona un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo.

b) Reforma a la fracción X del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

Respecto a la reforma que se hizo a la Ley de Amparo, ésta se justifica por la necesidad de adecuar las normas jurídicas a la realidad imperante, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1999, expresando en su artículo 73 lo siguiente:

"I a IX. ...

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Adicionándose el segundo párrafo que reza de la siguiente forma:

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente".

Sin embargo, cuando ésta reforma fue aprobada en el momento de su discusión, se señaló por algunos legisladores que el artículo 73 en su fracción X de la Ley de Amparo, efectivamente era objeto de modificación, pero de ningún modo quebranta las garantías individuales consagradas por el artículo 16 de nuestra Ley Suprema.

Y por otros legisladores también se dijo que en la actualidad, dicho dispositivo producía confusiones y duplicidad de procedimientos, imposibilita y aún interrumpía la función jurisdiccional tanto al juez constitucional como al juez natural, al permitir que los procedimientos transcurran hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo; pues al mismo tiempo que se sigue el proceso penal ante el juez natural, se tramita el juicio de control constitucional, contra la orden de aprehensión, pero con la incongruencia de que el hecho de que se conceda el amparo en estos casos, produce el efecto de anular todo lo actuado en el proceso ordinario y trae como consecuencia la libertad del encausado, no obstante que la privación de la libertad que éste

sufre, ya no tiene como base la orden de aprehensión que se combatió en el amparo, sino un auto de formal prisión que con posterioridad le fue dictado, con la circunstancia de que para el momento de la concesión del amparo, pudieran haberse recabado nuevos elementos probatorios que hacen mayormente probable la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito que se le atribuye.

c) Reforma al artículo 138 en relación a la suspensión del acto reclamado en materia de orden de aprehensión.

Antes de entrar al estudio titulado de la "Reforma al Artículo 138 en relación a la Suspensión del Acto Reclamado en materia de Orden de Aprehensión", es necesario ir entendiendo lo que significa cada una de estas palabras que lo conforman, es decir, la suspensión del acto reclamado, por lo que para ello haremos una breve introducción, antes de entrar a nuestro apartado correspondiente y para ello diremos en primer lugar que "la palabra <<suspensión>> de origen latino: <<suspensio, suspensionis>> es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo <<suspender>>, del latín <<suspendere>>, en una de sus acepciones significa: "Detener o deferir por algún tiempo una acción u otra.

Por tanto, gramaticalmente, la suspensión alude a una conducta por la que se detienen temporalmente una acción u obra.

En el ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".⁽⁶⁸⁾

No debemos pasar por alto que: "la suspensión del acto reclamado debe entenderse como una providencia cautelar fundamental propia del juicio de amparo, que tiene como objetivo mantener viva la materia que se dilucida en el juicio de garantías, que impide que el acto se ejecute y quede sin materia el juicio. Detiene la realización del acto y en no pocas ocasiones esto es más importante que el fondo mismo del juicio.

Mediante ésta se evita que el agraviado sufra durante la tramitación del juicio, las molestias que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle, ya en forma transitoria o definitivamente; nace en el juicio de amparo y termina con él y detiene el nacimiento, la continuación o prosecución del acto autoritario

ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El Juicio de Amparo". 4ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 874-875.

pero no lo destruye porque eso se determinará cuando se resuelva el fondo del juicio.

Si se trata de actos de tracto sucesivo (aquéllos que no se agotan al producirse; se prolongan en el tiempo) lo realizado quedará y lo que aún no se ha efectuado se detiene, se suspende.

No hace nacer derechos ni tiene efectos restitutorios, por regla general procede en contra de actos positivos y no contra los actos negativos, es decir que detienen la conducta activa de hacer, dar, etcétera; los actos negativos en cambio consisten en abstenciones, en inactividad de la autoridad responsable por eso es que no se pueden suspender los actos negativos. Tampoco sirve la suspensión para forzar a la autoridad a que actúe, porque como ya dijimos carece de efectos restitutorios y no hace nacer derechos, no puede constituirlos; únicamente preserva el derecho que ya tiene el gobernado".⁽⁶⁹⁾

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una

Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. División de Universidad Abierta. "Lecciones de Amparo". 1ª. edición. Editorial UNAM. México, 1993. p. 125.

autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional".⁽⁷⁰⁾

"Ricardo Couto precisa la naturaleza e importancia de ella en la siguiente forma: "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia, en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto, la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda".⁽⁷¹⁾

"La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo

V. CASTRO, Juventino. "Garantías y Amparo". 10ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. pp. 497-498.

V. CASTRO, Juventino. Op Cit. pp. 498-499.

y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto" (72)

Recordemos que el artículo 138 de la Ley de Amparo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, señalaba que "en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso".

Asimismo al adicionarse un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1999 y el cual quedo de la siguiente manera:

"En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

⁷² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. pp. 203-204.

Quando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

Se hace con el propósito de establecer que la suspensión otorgada respecto de actos que afecten la libertad personal, derivados de procedimientos penales, se revoquen en los casos en que el inculpado no comparezca ante la autoridad que éste conociendo del asunto.

4.2 Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código Federal de Procedimientos Penales, está compuesto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, desde la averiguación previa que se inicia ante el Ministerio Público, que conoce de un delito, pasando por el Juicio y concluyendo en la ejecución de la sentencia.

- a) Reforma al Artículo 134, párrafo tercero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999.**

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que: "En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el

cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los Tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos, específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal, en los términos del párrafo precedente y en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen, por la falta de elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y en el 195 del presente Código".

Estamos conscientes, desde luego, que falta mucho por avanzar para mejorar el desempeño operativo de nuestras instituciones de procuración y administración de justicia, pues ante todo se requieren programas eficientes de prevención del delito, del combate a la corrupción, la profesionalización de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

policías y, sobre todo, atender primordialmente a las causas sociales, económicas y culturales que dan origen a los delitos.

Porque está en riesgo permanente la paz y seguridad pública, que impiden a los individuos y a la sociedad vivir y trabajar con tranquilidad y en armonía social.

Nos hemos manifestado para que sin violentar garantías individuales y derechos humanos de persona alguna, se combata en forma amplia y efectiva todo tipo de delincuencia, desde aquella que se da en los grandes centros de operación económica y que son mal llamados "delitos de cuello blanco"; hasta la delincuencia organizada, sin que ninguno de ellos deje de ser igual de peligrosos para la seguridad y estabilidad de la sociedad.

b) Críticas a las reformas.

De acuerdo con el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, existe la posibilidad, en la mayoría de los casos, de que los procesos penales sean anulados por el efecto del otorgamiento del amparo que se promueva contra una orden de aprehensión, a pesar de que se hubiere dictado el auto de formal prisión al quejoso, sujetándolo al proceso correspondiente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ya que para excluir de él únicamente las cuestiones relativas a los amparos que se reclamen por violaciones al artículo 16 constitucional, no es saludable para el interés social el que un inculpado, que eventualmente resultara favorecido por la sentencia de amparo contra la orden de aprehensión, habiéndose probado su culpabilidad en la fase de instrucción, se anularan, por efecto de dicha sentencia, las actuaciones del proceso penal, quedando en libertad, aun cuando el Ministerio Público pudiera ejercer de nueva cuenta, con nuevos elementos, el ejercicio de la acción penal.

En el artículo 138, cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

La Suprema Corte de Justicia, antes de la reforma al artículo 73 fracción X, en ningún momento dijo que el segundo párrafo de ese precepto, fuese inconstitucional, no conozco ninguna tesis de la Corte en ese sentido, de que antes de la reforma de 1996 a este precepto se transgreda el estado de derecho y la garantía de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 de nuestra Norma Suprema.

4.3 Comentarios en relación a las reformas.

Las reformas propuestas a la fracción X de los artículos 73 y 138 de la Ley de Amparo y 134 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales, se considera que son indispensables para llevar adelante, dentro del orden jurídico establecido, una convivencia sana y pacífica, como es el reclamo de la ciudadanía; combatiendo a la delincuencia, que día a día se organiza cada vez mejor, siendo su peligrosidad tan creciente, que ha acabado materialmente con la paz y tranquilidad de toda una ciudad y que debe sentirse y vivirse dentro de un estado de derecho, y en que cada día pretendemos mejorar y hacer cumplir las leyes en beneficio de nuestros connacionales lo que será a través del perfeccionamiento de las normas que nos rigen.

Las reformas anteriores, son determinantes para evitar la impunidad de la que tanto se queja la ciudadanía.

Las mismas razones tienen cabida al hablar de la reforma al artículo 138 de la Ley de Amparo.

En la Ley de Amparo, se estima que al considerar irreparablemente consumadas las violaciones al artículo 16 constitucional y, por consiguiente, improcedente la acción de amparo, en la hipótesis de reclamación de la orden de aprehensión, al haber cambiado la situación jurídica del indiciado (quejoso), ya sea porque voluntariamente se presentó ante el juez de la causa o se

ejecutó el mandamiento restrictivo de la libertad, en los casos permitidos por la ley, evita con ello que el autor del delito, que deba ser castigado, se sustraiga de la jurisdicción del juez y, por lo tanto, de la acción de la justicia.

En relación a las reformas de los artículos anteriormente citados al quejoso no se le priva de sus derechos fundamentales, porque tiene la facultad de solicitar nuevamente la protección federal, pero ahora contra el auto que decida su situación jurídica y que determine la restricción de su libertad; es decir, el quejoso no queda en estado de indefensión, ni se le afecta su Libertad, en virtud de que puede promover el juicio de garantías contra el auto de formal prisión y pedir la suspensión para el efecto de seguir gozando de su libertad, es decir, para que no sea aprehendido, siempre y cuando el delito cometido no sea de los delitos graves señalados por la ley penal.

Tanto la orden de aprehensión como el auto de formal prisión son actos de gobierno que el invocado artículo 16 los considera como de molestia y que son necesarios para que se deslinde la responsabilidad de aquél o aquéllos, a quienes se les atribuye la comisión de un delito.

CAPITULO QUINTO

PROPUESTAS DE REFORMAS

En este último capítulo, denominado "Propuesta de Reformas", que es muy importante dentro del presente trabajo de investigación, y que tiene una relación muy estrecha, con el capítulo que le antecede en sus dos últimos puntos desarrollados.

Toda vez que en estos se hizo una crítica a las reformas de los artículos 73, fracción X y 138, en relación a la suspensión del acto reclamado en materia de Orden de Aprehesión, de la Ley de Amparo, así como del numeral 134, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales; señalando en nuestros comentarios que era de vital importancia esas reformas, debido a que dentro del Orden Jurídico, establecido en nuestro país, se habían hecho con el propósito de tener una convivencia sana y pacífica, toda vez que la ciudadanía, reclama a sus autoridades combatir a la delincuencia para ya no ser más objeto de algún ilícito.

Por lo que antes de entrar a nuestro último tema de Investigación titulado "Propuesta de Reformas" que comprende en el primer punto las Propuestas de Reformas a los artículos ya citados, tanto de la Ley de Amparo como del Código de Procedimientos Penales; y en su último tema a desarrollar, las causas que propician estas reformas.

5.1 Propuestas de Reformas.

Por lo que, para que los mexicanos, recuperemos la confianza y el orden jurídico en las instituciones que nos rigen, consideramos que las Propuestas de Reforma a los artículos de la Ley de Amparo y del Código de Procedimientos Penales, analizados en este trabajo de investigación, serán en beneficio de la procuración o impartición de justicia; siendo el sentido y alcance que se les da a tales disposiciones, y con ello lograr las finalidades primordiales de carácter inmediato, como son la paz y la seguridad pública.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5.2 Causas que la Propician.

Las causas que propician la propuesta de Reforma al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, no es ni más ni menos que la protección más elemental de los ciudadanos frente a la autoridad, es decir, frente a las detenciones arbitrarias o infundadas; frente a la invasión de la intimidad del hogar y de las comunicaciones personales; frente a todo acto injustificado de molestias, por lo que nos referimos a todos los casos en que no se reúnen, no se cumplen los elementos o requisitos para que la autoridad judicial, autorice una Orden de Aprehesión.

Estamos de acuerdo y tenemos la firme voluntad de que no habrá ninguna ley que sea justa, cuando los responsables de su aplicación, no sepan de justicia, de imparcialidad, de honestidad; es decir, no sepan en pocas palabras, de responder a los intereses que les ha conferido la sociedad.

Hoy precisamos que el sentido y alcance de la reforma es evitar que se desvirtúe el espíritu y origen de la norma jurídica; ya que la Ley debe ser tomada solamente como un instrumento para llegar a la impartición de justicia.

El hecho de que se concedan amparos a delincuentes y que estos se encuentren en la calle, con un amparo en la mano no quiere decir, que por ello se debe eliminar el derecho a otorgar un amparo, pues dicho medio de defensa es fundamental para preservar los derechos fundamentales del hombre y, para resarcir, a las violaciones cometidas a la Constitución Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Del presente trabajo podemos afirmar que el artículo 73, en su fracción X, de la Ley de Amparo, no atenta contra la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte fundamental, es decir, en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

SEGUNDA: Respecto a la Reforma realizada al artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, el agraviado o quejoso, no queda en un estado de indefensión jurídica, ya que no se viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional.

TERCERA: La reforma referida, tampoco viola lo dispuesto por la Constitución en su artículo 103, el cual establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; ni mucho menos quedan severamente restringidas ni disminuidas las garantías de audiencias y de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTA: Y por lo que se refiere a la defensa de los Derechos fundamentales establecidos por la Constitución, nuestro Juicio de Amparo protege tanto a personas individuales, como a personas morales, privadas u oficiales, a través de la tutela de los Derechos de la persona y de los Derechos Sociales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUINTA: La finalidad primordial del Juicio de Amparo es restablecer al gobernado sus garantías individuales, que han sido violadas por la autoridad responsable, al emitir o realizar un acto contrario a la Constitución.

SEXTA: La suspensión solamente procede, contra actos positivos que no hayan sido ejecutados, ya que una vez realizado el acto, es imposible que se suspenda la ejecución.

SEPTIMA: Ya que la suspensión del acto reclamado debe entenderse como una providencia cautelar, fundamental propia del juicio de amparo, que tiene como objetivo mantener viva la materia que se dilucida en el juicio de garantías, que impide que el acto se ejecuta y quede sin materia dicho juicio.

OCTAVA: La Ley confiere al Poder Judicial de la Federación, la facultad de resolver las controversias en materia de Amparo, mismo poder judicial que esta conformado por una Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PROPUESTA

El sentido de cada uno de los artículos reformados de la Ley de Amparo analizados en este trabajo de investigación, cuyo objetivo es evitar que se desvirtúe el sentido y el espíritu de algunos amparistas, quienes con todo rigor y vigor entendieron necesidad de establecer un medio legal a favor del gobernado, frente a los actos de autoridad, cuando se sientan vulnerados en su esfera jurídica ante los tribunales legalmente constituidos.

Así mismo, respecto a la reforma que se estudiaron en el presente trabajo de investigación, ésta se justifica por la necesidad de adecuar las normas jurídicas a la realidad imperante, para que los mexicanos recuperemos la confianza en el orden jurídico en las Instituciones que nos rigen, por lo que se considera un acierto las reformas a los artículos 73 fracción 10 y 138 de la Ley de Amparo del 8 de febrero del año 1999.

BIBLIOGRAFIA

ALMANZA VEGA, Rigoberto D. "Lecciones de Amparo". 1ª. edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

ARELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". 10ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 12ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 1ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 15ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1995.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". 1ª. edición. Editorial Duero, S.A. de C.V. México, 1992.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "La Defensa Jurídica de la Constitución". 1ª. edición. Editorial Herrero. México, 1994.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. La Reforma de 1993-1994". 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1995.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". 7ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1983.

GONZALEZ COSIO, Arturo. "El Juicio de Amparo". 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

LAZZARINI, José Luis. "El Juicio de Amparo". 2ª. edición. Editorial Fondo Editorial de Derecho y Economía. México, 1982.

LOPEZ ROSADO, Felipe. "Introducción a la Sociología". México, 1945.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Estudio Constitucional del Proceso Penal". 8ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

MARISCAL, Ignacio. "Algunas reflexiones sobre el Juicio de Amparo". Publicado en 1978 y reproducido en la Colección El Pensamiento Mexicano.

MORENO, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". 11ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

NORIEGA CANTU, Alfonso. "Obra Jurídica Mexicana". 2ª. edición. Procuraduría General de la República. México, 1987.

PADILLA, José R. "Sinopsis de Amparo" 3ª. reimpresión. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1990.

RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". 13ª edición. Editorial Porrúa. México, 1983.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. "El Hábeas Corpus" 2ª. edición. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1946.

SERRANO ROBLES, Arturo. "Manual del Juicio de Amparo". Editorial Themis. México, 1991.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada". 52ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. División de Universidad Abierta. "Lecciones de Amparo". 1ª. edición. Editorial UNAM. México, 1993.

V. CASTRO, Juventino. "Garantías y Amparo". 10ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada). Tomo I. II. 13ª. edición. Editorial Porrúa. México 1998.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1ª. edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 1999.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial SISTA, S.A. de C.V.

Código Penal para el Distrito Federal (Comentarios Prácticos). 1ª. edición. Editorial SISTA. México, 2000.

OTRAS FUENTES

OBREGON HEREDIA, Jorge. "Diccionario de Derecho Positivo Mexicano". 1ª. edición. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México, 1982.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". 1ª. edición. Editorial Mayo Ediciones. México, 1981.